



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08270-2005-PHC/TC
LIMA
JOSUÉ HUGO JARA VILLANO Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Escolástica Villano Alfaro contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 171, su fecha 8 de setiembre de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de los hermanos Josué Hugo y Elver Jara Villano, contra el Procurador Público del Poder Judicial y contra los Vocales de la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el objeto que se declare nula la resolución de fecha 1 de julio de 2005, recaída en el proceso de hábeas corpus (Exp. N.º 47-05) seguido por doña Dora Escolástica Villano Alfaro a favor de los beneficiados en autos; en tal sentido, debe tenerse presente que de dicho proceso derivan los hechos materia del presente hábeas corpus, puesto que se cuestiona el auto por el que se declaró nula la resolución de fecha 8 de junio de 2005 y por el que se repuso la causa al estado de vista de la causa en el precitado Exp. N.º 47-05, según la numeración original de dicho proceso, y que en sede del Tribunal Constitucional fue signado con el N.º 6850-2005-PHC.
2. Que el cuestionamiento a la actuación del Procurador Público del Poder Judicial no tiene asidero ni sustento alguno, dado que éste se limitó a pedir la nulidad de la vista de la causa, por no haber sido notificado para participar en ella; su actuación, entonces, se encuentra plenamente arreglada a derecho.
3. Que de otro lado, el problema que se plantea en autos ya fue objeto de cuestionamiento y dilucidación en sede constitucional, pues en el Exp. N.º 47-05, con fecha 23 de agosto de 2005, la parte recurrente presentó un recurso de agravio constitucional en el que expone los argumentos que también han sido desarrollados en la demanda de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que siendo así, habiendo el Tribunal Constitucional emitido pronunciamiento sobre el particular en la STC recaída en el Exp. 6850-2005-PHC/TC, que declaró infundada la demanda, la pretensión propiamente repetida en la demanda deviene improcedente

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en atención al contenido de la STC 6850-2005-PHC/TC.

Publíquese y notifíquese

SS.

**GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)